



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

RADICADO No. 156814089001- 2018-00046

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** ANGEL CUSTODIO ORTIZ MURILLO

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Pablo de Borbur, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. Laura Carolina Casas García, apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta a este Despacho Cesión de la obligación que se generó con la demanda a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR**

San Pablo de Borbur, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, en su condición de apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conforme registro mercantil y escritura pública No. 0228 del 02 de marzo de dos mil veinte (2020) de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, en la que contiene la cesión dentro del presente proceso y solicita sea reconocida la condición de cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Es de anotar que, en principio, la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a una tercera persona, ajeno a la transmisión, pero que pasa a ser deudora de un nuevo acreedor, sin que la relación inicial se extinga.

En este orden de ideas, el Código Civil, hace una limitación de la aplicación de la cesión de los créditos tal como lo dispone el artículo 1966:

*"LÍMITES A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CESIÓN DE CRÉDITOS: Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."*

Ahora bien, entonces se tiene que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría entenderse que el negocio que aquí se pretende es una cesión del crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 021**

la norma excluye expresamente su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 en concordancia con el artículo 660 del Código de Comercio, que señala los efectos de una cesión, ya que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante dentro del proceso.

De otra parte, en atención a la renuncia de poder presentada por el Dr. LEONARDO SALAMANCA SIERRA, comoquiera que la misma cumple con las ritualidades exigidas en el artículo 76 del Código General de Proceso y que la misma se ajusta a derecho, solo resta requerir al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado que lo represente en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "CESIÓN" efectuada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra como ejecutante a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**SEGUNDO: TENGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A como demandante en el presente proceso.

**TERCERO: REQUERIR** al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** para que constituya apoderado que lo represente en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA LEMUS CANTOR**  
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 021**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur el veintiséis (26) de enero de  
dos mil veinticuatro (2024)  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 02

**CARLOS JOSE RODRÍGUEZ VILLAMIZAR  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lemus Cantor**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Pablo De Borbur - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5e88e18aa041e124184b456fcd71db1ef32deacb20b31430de1f2702bb2499**

Documento generado en 25/01/2024 06:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**